



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2313-2004-AC/TC  
LIMA  
WILLIAM SALLICA CHALCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puerto Maldonado, 1 de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Sallica Chalco contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 21 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con el objeto de que, según lo previsto por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, ejecute los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, de fechas 11 de noviembre de 1996, 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial del 16% a favor de los trabajadores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones. Igualmente, solicita que se le pague la bonificación por productividad dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 004-00, del 4 de febrero de 2000, así como los devengados generados en cada caso. Manifiesta que trabaja como obrero en la municipalidad emplazada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita establecen taxativamente que sus alcances no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, y que el reclamante se encuentra comprendido en los Decretos Supremos N.º 003-82-PCM, N.º 026-82-JUS y N.º 070-85-PCM, que regulan la sindicalización y negociación colectiva de los servidores públicos.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que los Decretos de Urgencia cuyo cumplimiento se reclama no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual está sujeto a las leyes de presupuesto público de cada año.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, estimando que se advierte de los actuados la existencia de negociaciones colectivas entre la Municipalidad de Magdalena del Mar y el Sindicato de obreros.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 2 y 3 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. La demanda tiene por objeto que se ejecute a favor del actor los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial de 16% a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales. Asimismo, que se le abone la bonificación por productividad dispuesta por el artículo 11º Decreto de Urgencia N.º 011-99, prorrogada por el Decreto de Urgencia N.º 004-00, para el año 2000.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, establecen expresamente que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto al segundo párrafo del artículo 31º de la Ley N.º 26553, al artículo 9º de la Ley N.º 26706 y al inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, dispositivos que precisan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central, también lo es que en autos no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 36 a 37, y 72 a 84, el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Magdalena y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores; inclusive se advierte que mediante las Resoluciones de Alcaldía N.º 1184-96-A-MSMM, N.º 941-97-A-MDMM y N.º 485-98-A-MDMM, se aprobaron las Actas de Trato Directo de fechas 10 de setiembre de 1996, 7 de octubre de 1997 y 28 de octubre de 1998, respectivamente, por lo que la determinación respecto de la procedencia,

o no, de las bonificaciones cuyo cumplimiento de pago se solicita, requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos para dicho fin, no siendo pertinente la del amparo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

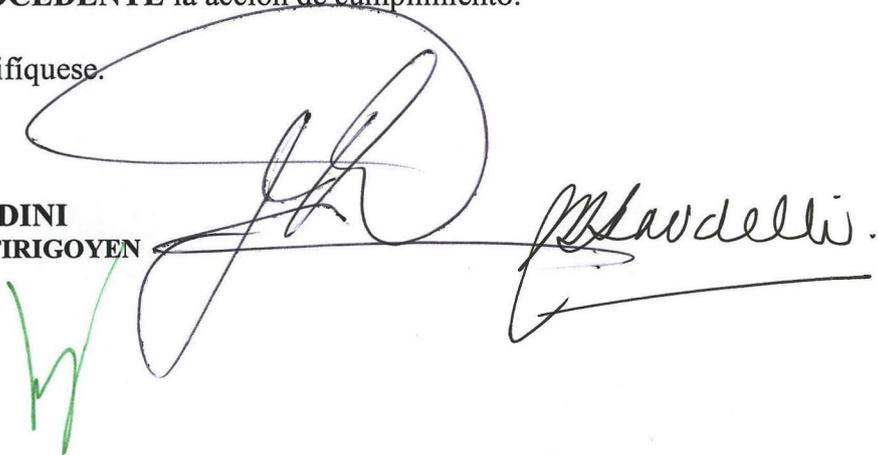
### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text. To its right, the name 'BardeLLi' is written in a cursive script. Below the main signature, there is a smaller signature in green ink.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a flourish.

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)